



***La oralidad
en la Justicia Comunitaria
de las Pequeñas Causas
Santafesina.
Reflexiones desde la práctica
en un juzgado comunitario***

Dra. Romina Scaglia

Jueza Comunitaria de las Pequeñas Causas de Granadero Baigorria

Introducción

América Latina se halla inmersa en un profundo proceso de reforma de la Justicia Civil, cuyo propósito es modernizar los sistemas judiciales, aún fuertemente anclados en la escritura colonial.

En este proceso conviven una serie de debates centrándose especialmente en la elección del modelo procesal que deben asumir los nuevos sistemas judiciales civiles. El modelo inquisitivo, con un rol activo del ente jurisdiccional en la averiguación de la verdad y la solución del conflicto, o el adversarial, respetuoso de los derechos y del impulso del proceso por las partes.

También se discuten la necesidad de un expediente judicial, la forma de registro de las audiencias en actas, audios o videos, el número de audiencias, el rol de la conciliación judicial y la incorporación de otros métodos de solución de conflictos al sistema.¹

En medio de este proceso, encontramos avances en el fuero de familia, en

el laboral y en la justicia comunitaria, con diferentes características según los países y los estados provinciales en las repúblicas federales, y conforme las costumbres locales y las influencias culturales, sea de los países del *common law* o del sistema europeo continental.

Con este artículo se persigue rescatar el avance normativo que se ha operado en la provincia de Santa Fe con la incorporación del Procedimiento de las Pequeñas Causas en la Justicia Comunitaria al sistema de justicia civil y reflexionar sobre las buenas prácticas observadas y los principales problemas identificados.

La ley de las pequeñas causas en Santa Fe

La Ley N° 13.178 sancionada en fecha 17.03.11 modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe, incorporando a este último el Procedimiento ante los Jueces Comu-

nitarios de las Pequeñas Causas, en una reforma a partir de la cual se cambió la denominación de estos juzgados por el de Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas.²

Dicha normativa profesionalizó la justicia comunitaria exigiendo mayores requisitos al juez/a comunitario/a, quien es designado/a actualmente a través de un concurso público de antecedentes y oposición ante el Consejo de la Magistratura con aprobación legislativa; sumando mayores competencias materiales que han dado lugar a una «judicatura ampliada» y reformulando la jurisdicción con la incorporación de la formulación legal a la justicia de equidad y de conciencia.³

El Procedimiento de las Pequeñas Causas tiene como pautas rectoras su propensión a la oralidad, simplicidad, informalidad, inmediatez, economía procesal y celeridad. Si bien faculta a las partes a actuar con o sin patrocinio letrado, lajueza o juez comunitario debe resguardar prioritariamente el respeto del derecho de defensa, imponiéndose

Claves Judiciales

La oralidad en la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas Santafesina. Reflexiones desde la práctica en un juzgado comunitario

el patrocinio letrado en las causas con contenido económico, salvo que ambas partes lo hagan sin él, se entienda que ello no afecta su derecho de defensa y el monto del reclamo no exceda de cinco JUS. También se impone en los casos en que una de las partes sea una persona jurídica.

La demanda podrá ser deducida oralmente y reproducirse en fichas o formularios impresos a tal fin, o por escrito. Una vez admitida, se promoverá una instancia de mediación gratuita, y si ello no fuera posible, se fijará una audiencia a los fines conciliatorios. En este último caso, se citará al actor bajo apercibimiento en caso de incomparecencia sin justa causa de tener por desistida su demanda, y al demandado, de tenerse por ciertos los hechos expuestos en la misma. Fracasada la mediación o conciliación, se fijará una audiencia de vista de causa donde las partes expondrán oralmente, el actor su pretensión ya formulada en la demanda, y el demandado sus defensas, excepciones, y el ofrecimiento de la prueba. Seguidamente se producirá

la prueba, se invitará a las partes a alegar y la jueza o el juez dictarán sentencia, pudiendo diferir sus fundamentos en causas complejas.

Como puede apreciarse del breve encuadre histórico y normativo esbozado, la sanción de la Ley N° 13.178 ha significado una innovación en el sistema de justicia civil de la provincia de Santa Fe. Ha combinado el rol activo del ente jurisdiccional, con el protagonismo de las partes, conjugando el modelo inquisitivo y el adversarial, y ha favorecido la transparencia del servicio, el acceso a la justicia y las respuestas rápidas y directas.

Lo que se pretende a partir de este análisis es convocar a un diálogo integrador con todos los sectores para que este avance sea reconocido y acompañado de las políticas y recursos necesarios, evitando que se convierta en una innovación fragmentaria que caiga por su ineficacia o desuso.

La oralidad del proceso especial de las pequeñas causas

En la justicia comunitaria santafesina se celebran audiencias dirigidas por una jueza o juez, en las que acuden las partes y se producen debates y pruebas. Aunque pareciera ser una observación un poco tosca, merece ser mencionada porque en el contexto general de la justicia civil impera el proceso escrito y la delegación de funciones.

La oralidad no sólo es una forma posible de realización de los actos procesales, sino también un método que arroja mejores resultados en la depuración de la información, proveyendo contextos adecuados que permiten adoptar mejores decisiones tanto a las partes como al órgano jurisdiccional. Asimismo es el canal adecuado para que el actuar del órgano judicial adquiera mayor transparencia y el proceso judicial mayor celeridad en su tramitación.

Resulta importante advertir que la oralidad prevista en el proceso especial de las pequeñas causas debe ser desarrollada como metodología en las etapas conciliatoria y probatoria. Ello

no es automático, por el contrario, requiere de capacitación en herramientas comunicacionales, en metodologías de abordaje pacífico de los conflictos y en litigación oral. Asimismo de la adquisición de buenas prácticas, de la identificación y abandono de las malas, y del compromiso y esfuerzo de todos los operadores jurídicos.

Como primer etapa está prevista una instancia de mediación en un centro de mediación de la comunidad, que no sólo honra la oralidad sino también el protagonismo de las partes y las soluciones acordadas, y de no ser posible ella, una audiencia de conciliación con la jueza o juez comunitario. Luego una audiencia de vista de causa, eje estructural del proceso, en la cual se traba la litis, se reciben las pruebas, se escucha a las partes y la juez o juez adjudica la decisión.⁴

La etapa conciliatoria

En esta etapa procesal, el legislador ha privilegiado la mediación y posi-

ibilitado la conciliación judicial. Su intención ha sido potenciar la resolución consensuada de las causas que llegan a la justicia comunitaria, no creyendo necesario postergar esta etapa hasta luego de contestada la demanda.

Desde el plano procesal constitucional, la etapa conciliatoria así prevista puede afectar el contradictorio y el derecho de defensa de las partes en juicio, atento no otorga a una de ellas la oportunidad adecuada y razonable de ser oída por una jueza o juez, de presentar sus cargas y descargas, y producir pruebas en igualdad de condiciones que la otra⁵. Esta observación, que comparto, compele a los operadores a pensar las intervenciones conforme los conflictos y actuar en procura de la mejor gestión de los mismos.

Seguidamente se analizarán por separado la instancia de mediación y la conciliación judicial.

1. La instancia de mediación

La mediación está prevista luego de

promovida la demanda y ofrecida la prueba por el actor, y se notifica a las partes con apercibimientos legales en caso de incomparecencia y con copia de dicha demanda.

La convocatoria a la reunión de mediación con copia de la demanda y prueba y con transcripción de los apercibimientos legales en caso de incomparecencia de las partes también merece serias observaciones que comparto por cuanto colisiona con la voluntariedad, informalidad y confidencialidad de los métodos alternativos de resolución de conflictos. Sin dejar de estos cuestionamientos, considero que debe verse con buenos ojos y aprovecharse su inclusión dentro del sistema de justicia comunitaria, y tanto la juez o juez comunitario, como la mediadora o mediador que resulte designado, intervenir positivamente con la implementación de prácticas que morigeren o modifiquen las consecuencias desfavorables de los preceptos legales.

Desde la notificación a la reunión de mediación, ya sea por el órgano jurisdic-

Claves Judiciales

La oralidad en la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas Santafesina. Reflexiones desde la práctica en un juzgado comunitario

diccional como por la mediadora o mediador designado, hasta la conducción por estos últimos de la o las reuniones de mediación, debe procurarse el respeto y cuidado de los principios y reglas de este proceso colaborativo de solución de conflictos.

En relación a la convocatoria a reunión de mediación, la misma debe hacerse en formato de notificación de mediación y no de cédula judicial; y en cuanto a la conducción de la reunión de mediación, la misma debe ser desarrollada con responsabilidad por la mediadora o mediador a efectos de dar calidad y resultados satisfactorios al método.

La mediación ha cumplido veinte años en la Argentina con resultados muy satisfactorios en la práctica y ello nos compele a continuar potenciándola en los ámbitos que sea incorporada. Ella promueve el acercamiento y el acceso a la justicia de la ciudadanía, particularmente de los sectores más vulnerables, y constituye un paso clave para reforzar los lazos sociales, recu-

perar la confianza en las instituciones y comprometer a la comunidad como actor clave de su destino. Las soluciones son tempranas y la gestión de los conflictos colaborativa, así evitamos la escalada de violencia y la judicialización desmedida en las sociedades modernas. En su praxis contiene la posibilidad de gestar un cambio social orientado hacia la colaboración en el establecimiento de lazos comunes, la búsqueda de un mejoramiento mutuo y el fortaleciendo del rol constructor de paz del poder judicial.

Los nuevos proyectos de justicia tienden a abandonar el modelo actual caracterizado por la restricción de la autonomía personal, recuperando –como dice el Doctor Carlos Nino en Ética y Derechos Humanos– *«la capacidad que tenemos los seres humanos de decidir qué queremos hacer con nuestras vidas, de diseñar y poner en marcha nuestro propio plan vital ... sin embargo, para que esa autonomía pueda ser efectiva, para que la libertad pueda ser desarrollada, las personas debemos contar con opciones reales que*

*muchas veces no podemos tener sin la ayuda del Estado»*⁶

Asimismo, la doctrina más crítica de los medios alternativos de resolución de conflictos termina aceptando que en una sociedad libre y plural los conflictos pueden ser resueltos en modo diverso, y que la elección de la vía jurisdiccional «de los derechos» o la alternativa «de los intereses» depende de la voluntad de los propios interesados. Concluye que hay razones prácticas y jurídicas que hacen preferible el sendero de los medios alternativos para cierto tipo de conflictos, entre ellos las relaciones de vecindad, de coexistencialidad y de menor cuantía, como es el caso de la justicia comunitaria de las pequeñas causas.⁷

2. La conciliación

La etapa conciliatoria prevista en la normativa procesal privilegia la instancia de mediación, y si ella no fuere posible, la jueza o juez comunitario deberá fijar una audiencia a los fines conciliatorios.⁸

En la conciliación judicial se desarrollan una heterogeneidad de prácticas, cuyo éxito depende, en definitiva, de la sensibilidad y de las habilidades que tenga el conciliador. Seguidamente analizaremos algunas de ellas.

Muchas veces las juezas y los jueces sólo se limitan a preguntar a las partes si tienen interés por llegar a un acuerdo. Esta metodología es la más difundida y la menos efectiva, por cuanto no se trata de un verdadero intento conciliatorio y sus resultados en la práctica son altamente negativos. En otras ocasiones indagan un poco más acerca de las posibilidades de llegar a un acuerdo desagregando algunos puntos de la contienda en vista de acuerdos parciales. Ello constituye un mayor esfuerzo, pero aún insuficiente, porque sola insistencia no asegura mejores resultados. Otras veces deciden asumir roles más activos y proponen puntos de acuerdo en la negociación de las partes. Esta práctica es efectiva cuando las diferencias se centran en intereses conciliables y no en intereses opuestos o en valores. Finalmente hay jueces

que se animan a ir más allá y analizan con las partes las falencias y riesgos de cada una teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Para ello estudian previamente los antecedentes para fundar sus opiniones y garantizar que el intento conciliatorio está siendo legítimo y no movido por circunstancias vedadas. Esta última práctica debe estar acompañada de la publicidad y transparencia de la audiencia conciliatoria, siendo necesario un sistema de registro idóneo.

Considero a esta última práctica la más efectiva para aprovechar esta etapa procesal que ha previsto satisfactoriamente el legislador santafesino, sin perjuicio de que no coincido con la oportunidad procesal para contestar la demanda y ofrecer prueba por el demandado. Si bien, de los fundamentos de la normativa surge que se ha querido favorecer la conciliación al posponer la contestación de demanda a la vista de causa, se ha dejado sin armas al órgano jurisdiccional para que desarrolle eficaz y responsablemente esta etapa y a las partes con dispari-

dad de ellas para accionar en defensa de sus pretensiones.

La primera observación encuentra su fundamento en el concepto moderno del «principio de audiencia» que no se limita sólo a la participación de las partes en el proceso, sino también a la intervención positiva del órgano judicial y la segunda, en la «bilateralidad» que aparece históricamente en el discurso jurídico y afirma que debe concederse la posibilidad a cada parte de una misma cantidad y calidad de oportunidades para intervenir. En este contexto debe desarrollarse esta etapa.

El principio dispositivo en materia de justicia civil posibilita trabajar con las partes, y mucho más aún en la justicia comunitaria donde el órgano jurisdiccional mantiene contacto directo con ellas desde el inicio mismo del proceso. Por eso, considero procedente efectuar propuestas de contestación de demanda y ofrecimiento de prueba con anterioridad a la audiencia de conciliación, y en los casos de media-

Claves Judiciales

La oralidad en la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas Santafesina. Reflexiones desde la práctica en un juzgado comunitario

ciones, con anterioridad a la audiencia de vista de causa.

La etapa de juzgamiento y prueba

Esta etapa es el centro del proceso, del juicio propiamente dicho y se desarrolla con una audiencia de vista de causa⁹. La audiencia es oral, pública y contradictoria ante la jueza o juez comunitario y por medio del debate de las partes. Ellas deben argumentar, defender sus posiciones y probarlas. Está íntimamente ligada con la noción de «audiencia justa» conforme los estándares desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos y está asociada a tres elementos específicos: la oralidad, la publicidad y la contradicción.

La oralidad, como metodología de producción de información y comunicación entre las partes entre sí y con el órgano jurisdiccional, importa el uso de la palabra por sobre la escritura. Si bien no está recogida explícitamen-

te en los tratados internacionales, la doctrina procesal la considera el único medio idóneo del desarrollo de un juicio justo. Esta metodología necesita asimismo de la intermediación de las juezas o jueces para evitar la delegación de funciones y la transformación del proceso oral en un mero intercambio de papeles entre las partes, los letrados y el órgano jurisdiccional. La necesidad de la oralidad aún no se ha instalado con fuerza en América Latina, por ello, el proceso oral de las pequeñas causas es un avance regional que debe atesorarse e impulsarse.

La publicidad se encuentra recogida explícitamente en normas internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 8.1. e implica que el juicio sea desarrollado a puertas abiertas. Esto posibilita el control de la ciudadanía de la actuación del poder judicial. En el caso de la justicia comunitaria el control existe desde el inicio mismo del proceso por el rol activo que desarrollan las juezas y jueces comunitarios, quienes no sólo intervienen en el proceso

propiamente dicho sino también en el abordaje cotidiano de los conflictos en sus comunidades con intervenciones en amigables composiciones, mediaciones, facilitaciones y articulaciones en red, entre otras.

La contradicción importa la posibilidad de cada parte de controvertir la información que aporta la otra e intervenir en la formación de convicción de las juezas o jueces. Ella se ve favorecida con la oralidad porque el lenguaje analógico y gestual juega un rol determinante, como asimismo las habilidades comunicacionales de las partes. Por ello, las juezas o jueces deberán estar atentos a sus intervenciones en la dirección del debate y considerar especialmente los asuntos con partes auto representadas y en condición de vulnerabilidad.

La etapa resolutoria

Esta etapa comienza dentro de la audiencia de vista de causa, la que ha sido prevista especialmente para el de-

sarrollo de la etapa anterior. Las juezas y jueces comunitarios, conforme la normativa procesal, deben dictar sentencia en el acto y pueden diferir la fundamentación de sus decisiones.¹⁰

La práctica cotidiana nos muestra lo contrario. Generalmente se posterga la decisión judicial para el dictado con sus fundamentos en el plazo otorgado atento resulta dificultoso adjudicar decisiones sin fundamento. Comparto con el maestro Morello que el fin último del proceso no es el dictado de resoluciones sino la resolución de conflictos y que generalmente el hombre común queda insatisfecho y perplejo, sin comprender «...cómo tantas explicaciones y armoniosas y razonadas construcciones, no obstante sus preciosismos de escuela, no han servido, sin embargo para alcanzar la adecuada respuesta al simple y trémulo pedido de que se haga justicia...»¹¹ Sin embargo, el pronto dictado de la sentencia de mérito que presupone el proceso por audiencia no importa que sea en audiencia e inmediatamente después de culminada la producción de

la prueba. Ella debe ser poco después de finalizada la audiencia para que las juezas o jueces comunitarios conserven en sus retinas y oídos los resultados de esta etapa. No siempre una pronta valoración de la prueba y ulterior pronto dictado de la sentencia se traducen en una eficiente prestación del servicio de justicia.

Como puede observarse, este proceso reclama una pronta resolución, la que a veces puede generar una decisión precipitada e injusta. Esto resulta peligroso para el proceso judicial, peligro que ya había sido advertido por Chiovenda al tratar los principios procesales en el siglo pasado.¹²

Conclusiones

Con el presente trabajo se ha querido mostrar este nuevo proceso de las pequeñas causas y el desarrollo de sus etapas en la práctica cotidiana. La oralidad es medular y la incorporación de la mediación es su rasgo distintivo.

La oralidad debe ser el norte en los procesos de reforma a la Justicia Civil en América Latina por varias razones: desde lo convencional, lo impone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto San José de Costa Rica– de rango constitucional en la Argentina; desde la eficiencia, limita tiempo y costos; en relación a la intermediación, presupone el contacto directo de las juezas y jueces con las partes y la producción de la prueba, generando un mejor aprovechamiento de la prueba personal; y con respecto a la publicidad, posibilita un control mucho más efectivo sobre la prueba y la obtención de mejor información para la toma de decisiones y el control por la ciudadanía del desenvolvimiento del órgano jurisdiccional durante todo el proceso.

La mediación incorporada a la etapa conciliatoria genera en la ciudadanía la asunción de responsabilidad en la toma de sus propias decisiones y el conocimiento de una «nueva justicia». Asimismo exige a los abogados la adopción de técnicas para el manejo

Claves Judiciales

La oralidad en la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas Santafesina. Reflexiones desde la práctica en un juzgado comunitario

de una comunicación más efectiva, para la negociación asistida en esta etapa conciliatoria y el desenvolvimiento de un rol más colaboracionista en la etapa de juicio propiamente dicha.

El proceso de las Pequeñas Causas ante los Jueces Comunitarios de la provincia de Santa Fe, Argentina no es sólo un proceso eminentemente oral, es un proceso por audiencias «sui generis». Comprende nuevas y ampliadas perspectivas de la Justicia y tiene un enfoque integrador y protector de las minorías en situación de vulnerabilidad.

Si bien este proceso puede merecer algunas críticas en varias de sus etapas vinculadas especialmente al debate entre el modelo inquisitivo y el adversarial, entre ellas, la concentración de actos procesales que pareciera, a simple vista, afectar la bilateralidad, la igualdad entre las partes y la calidad de las decisiones, este proceso debe verse con buenos ojos. Las exigencias mínimas del debido proceso se cumplen acabadamente y se encuentran adaptadas a las particularidades de

la justicia de menor cuantía para dar efectivas respuestas a la resolución de los conflictos en las comunidades.

Las exigencias del proceso judicial no pueden ir en desmedro de la necesidad de dar respuestas efectivas a la comunidad. Las juezas y jueces comunitarios, por ello, se adaptan a diario a los supuestos de autorepresentación de las partes y juegan un rol positivo, especialmente, en la etapa conciliatoria. Ellos asimismo han adoptado prácticas que vienen morigerando los inconvenientes propios de este nuevo proceso, la ausencia de políticas públicas y de recursos humanos y materiales, y las limitaciones impuestas por la competencia cuantitativa.

Vale la pena recordar que es necesario repensar la función del sistema de justicia tradicional y la metodología para la efectiva resolución de los conflictos, más aún teniendo en cuenta la diversidad de las sociedades modernas cursadas por crisis económicas y creciente litigiosidad, que necesita contar con instrumentos nuevos y eficaces que tu-

telen efectivamente los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Revisar las formas y los procedimientos judiciales tradicionales, incluir y fomentar la mediación y articular con los recursos públicos locales la construcción de redes para el abordaje dialógico de los nuevos conflictos sociales, es un desafío.

El proceso de las pequeñas causas constituye un nuevo escenario y los resultados vienen siendo auspiciosos, por cuanto se encuentran acompañados de buenas prácticas y de un necesario cambio de paradigma en la justicia comunitaria. Este proceso ha significado una transformación en la justicia civil que no sólo incorpora la oralidad como forma prevaleciente y la mediación a la justicia, sino todo un sistema especial enderezado a una real tutela judicial efectiva de la población y especialmente de los más *desventajados*. ■

CITAS

¹ RIOS (2013), «La oralidad en los procesos civiles en América Latina». Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Santiago de Chile, Chile.

² Artículos 571 a 579 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

³ PAGLIANO Y GLINKA (2012), *Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de la Provincia de Santa Fe*, Editorial Librería Cívica. Santa Fe, Argentina.

⁴ PAGLIANO Y GLINKA (2012), *Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de la Provincia de Santa Fe*, Editorial Librería Cívica. Santa Fe, Argentina.

⁵ BADENI (2006) «Tratado de Derecho Constitucional» Tomo II, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina.

⁶ NINO (1989), *Ética y Derechos Humanos*, Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.

⁷ BERIZONCE (2016), «Procedimientos preliminares y prueba anticipada como instrumentos para la decisión temprana de los conflictos», Revista del Instituto Colombiano de

Derecho Procesal N° 44. Colombia.

⁸ Ver art. 575 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe.

⁹ Ver art. 576 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe.

¹⁰ Ver art. 576 párrafos 9no. y 10mo. párrafos del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe.

¹¹ MORELLO (2001). «Presentación a la primera edición de La eficacia del proceso» Editorial Hamurabi, Buenos Aires, Argentina.

¹² CHIOVENDA (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo 1. Traducción en español de la tercera edición italiana. Editorial Reus, Madrid, España.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BADENI (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo II, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina.

BERIZONCE (2016), «Procedimientos preliminares y prueba anticipada como instrumentos para la decisión temprana de los conflictos»,

Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 44.

CHIOVENDA (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo 1. Traducción en español de la tercera edición italiana. Editorial Reus, Madrid, España.

MORELLO (2001) «Presentación a la primera edición de La eficacia del proceso» Editorial Hamurabi, Buenos Aires, Argentina.

NINO (1989), *Ética y Derechos Humanos*, Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.

PAGLIANO Y GLINKA (2012), *Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de la Provincia de Santa Fe*, Editorial Librería Cívica. Santa Fe, Argentina.

RIOS (2013), «La oralidad en los procesos civiles en América Latina». Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Santiago de Chile, Chile.

NORMATIVA CITADA

Ley N° 5.531 Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe. Libro III. Título 8vo conforme Ley N° 13. 178.